

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1174/2021

**ACTOR:** JOSÉ FIDEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** DIRECCIÓN **EJECUTIVA** DEL REGISTRO FEDERAL DE **ELECTORES** DEL **INSTITUTO** NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL **VOCAL** RESPECTIVO EN LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Fidel Martínez Hernández,<sup>2</sup> por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante "autoridad responsable", en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante podrá citarse como actor o parte actora.

## SX-JDC-1174/2021

dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, cuyo acto es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos de la sentencia	11
RESUELVE	15

### ANTECEDENTES

# I. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>3</sup>

- 1. **Demanda.** El veintisiete de mayo del año en curso,<sup>4</sup> la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.
- 2. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. El primero de junio, el magistrado

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Las demás fechas de este apartado de antecedentes se entenderán que corresponden al año en curso.



presidente ordenó integrar el expediente del juicio<sup>5</sup> y turnarlo a la ponencia del Magistrado respectivo<sup>6</sup>.

- **3.** Radicación y requerimiento. El dos de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio a la Ponencia a su cargo y requirió información a la autoridad responsable.
- 4. Admisión y cierre de instrucción. El tres de junio, el Magistrado instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción, además ordenó formular el proyecto respectivo.

### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,<sup>7</sup> por materia y territorio, ya que la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable, respecto

<sup>5</sup> El número de expediente aparece en el rubro de esta sentencia. Ver página 1.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El turno correspondió al Magistrado ponente que aparece en el rubro de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **6.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- 7. i) Forma. Porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios. ii) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto impugnado en la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, se advierte que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse. iii) Legitimación e interés jurídico. Porque quien impugna tiene la calidad de ciudadano, promueve por su propio derecho, y considera que la omisión controvertida le genera una afectación a su derecho de votar. iv) Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba

-

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Tales requisitos están previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso a), y 81de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 6/2007, de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



agotarse previamente para combatir la omisión de incorporarlo a la Lista Nominal de Electores.

**8.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo

- 9. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional tutele su derecho al sufragio y que la omisión a su solicitud de expedición de credencial no sea un obstáculo para ejercer su derecho de votar en las elecciones a celebrarse el seis de junio del año en curso.
- **10.** En este caso, resulta **procedente** tutelar el derecho al sufragio del actor.
- 11. Los puntos de derecho que sirven de base a esta decisión son los siguientes:
  - Los ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso numeral 7, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>).
  - Para ejercer el derecho a sufragar, deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto por la propia Constitución y leyes

•

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante "LGIPE".

electorales, como estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía (artículos 9, 135, 136 y 137 de la LGIPE).

- Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup> a través de sus órganos respectivos el facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo; por tanto, la negativa injustificada de realizar cualquiera de estas gestiones, implica la limitación al derecho político-electoral de ejercer libremente el voto (artículo 131 LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente al INE, tendrá a su cargo la formación del padrón electoral, así como la expedición de credenciales para votar, siempre y cuando el ciudadano interesado presente una solicitud individual en la cual conste su firma, huellas dactilares y fotografía (artículos 138, 139 y 140 LGIPE).
- La jurisprudencia 16/2008, sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: "CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO", 12 contiene el criterio

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, así como en el enlace electrónico



de que, si la autoridad administrativa electoral niega la expedición de la credencial para votar, sin causa justificada, por motivos no imputables al ciudadano, tal actuación transgrede el derecho de voto.

- En caso de que el ciudadano haya solicitado la expedición de credencial, la autoridad administrativa electoral deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma en un plazo de veinte días naturales (artículo 143, apartado 5, LGIPE).
- Los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, aprobados el treinta de julio de dos mil veinte, establecen que el plazo para solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales para votar por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la o el ciudadano incluido en la Lista Nominal de Electores, transcurre del once de febrero al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
- 12. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:
  - Trámite de cambio de domicilio. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana tipo Móvil 270553, a solicitar un trámite de cambio

de domicilio a su credencial de elector con el folio de solicitud individual 2027055303468.

- Estatus de su solicitud. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el trámite referido con antelación fue enviado a "Servicio de Identificación" por el Centro de Cómputo y Resguardo Documental.
- Oficio INE/VRFE05TAB/1100/2020. Al advertir el estatus que guardaba la solicitud del actor, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte el Vocal del Registro Federal de Electores invitó al actor a que acudiera a interponer la solicitud de expedición de credencial para votar.
- Solicitud de expedición de credencial para votar. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana tipo Móvil 270553, y derivado del estatus de su trámite anterior, solicitó el trámite de expedición de credencial para votar.
- Oficio INE/VRFE05TAB/1013/2021. El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informó al actor que su solicitud de expedición de credencial para votar, presentada el diecinueve de marzo de la presente anualidad no había sido resuelta, por lo que se dejaban a salvo sus derechos para hacerlos valer a través de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

#### Conclusión



- 13. Son hechos no controvertidos que el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana a tramitar su credencial y, al no obtenerla, presentó de manera oportuna su solicitud de expedición de credencial, sin que a la fecha la autoridad responsable le haya dado una respuesta, pese a que han trascurrido más de los veinte días que indica la LGIPE.
- 14. Dicha tardanza no es atribuible al ciudadano, sino a la autoridad. En efecto, porque si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral cuenta con las facultades de realizar investigaciones a fin de tener certeza respecto de los datos aportados por el actor, ello no la eximía de darle una respuesta al actor y dentro del plazo de veinte días que indica la LGIPE, respecto a la expedición de credencial para votar.
- 15. De lo informado por la autoridad, el trámite referido con antelación fue enviado a "Servicio de Identificación" por el Centro de Cómputo y Resguardo Documental. Sin embargo, al no darle una respuesta al ciudadano, existe una presunción a favor del actor de que no hay irregularidad en su identificación y, por lo mismo, la autoridad responsable debió de haberle entregado su credencial para votar para que pudiera estar en aptitud de ejercer su derecho al voto.
- 16. Esto, porque en virtud de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 16/2008 antes citada, la autoridad administrativa electoral no debe negar la credencial para votar por motivos que son únicamente imputables a la autoridad y no al ciudadano.
- 17. En tales circunstancias, si el actor realizó los trámites pertinentes y frente a ello, la autoridad no le dio una respuesta en el plazo de veinte días que indica la ley, ni en su informe circunstanciado da una razón

válida para no haber dado una respuesta favorable, tal omisión y postura vulneran el derecho de votar del promovente.

**18.** De ahí que su agravio sea **fundado** y debe garantizarse el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora.

### CUARTO. Efectos de la sentencia

- 19. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ante la evidente proximidad de la jornada electoral y de la situación particular que manifiesta el actor, debe ordenarse lo siguiente:
  - Se otorga al ciudadano José Fidel Martínez Hernández dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente para los procesos electorales federal y local en el estado de Tabasco 2020-2021, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y, en su caso, no sea tampoco un obstáculo el no estar en la lista nominal de su sección, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  - Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente



proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita al Tribunal Electoral de Tabasco que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que el actor pueda emitir su voto en la casilla correspondiente.

- Para la emisión del voto de José Fidel Martínez Hernández deberá seguirse el siguiente procedimiento:
  - **a.** Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral, con un documento oficial. En su caso, *a la sección 314 del municipio de Centro, Tabasco*, que es el último que tuvo registrado.
  - **b.** Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de la elección federal y otro tanto a la mesa directiva de la elección local.
  - c. Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al ciudadano portador de dicha copia certificada, con la identificación que presente el ciudadano y que tenga a la vista. Asimismo, los funcionarios deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutivos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

- Para la eficacia de lo anterior, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco y, en su caso, la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, deberán notificar oportunamente al presidente de la mesa directiva de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio del actor, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el actor, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.
- 20. Lo indicado, tiene su base en una interpretación sistemática y funcional del contenido del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (que refiere a la entrega de los puntos resolutivos de la sentencia y sus alcances). En relación con el artículo 278, apartado 1, de la LGIPE que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.
- 21. Por tanto, al ser sustancialmente **procedente** la pretensión de la actora, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.
- 22. No obstante, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su



domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir a partir del próximo siete de junio del presente año.

- 23. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **24.** Por lo expuesto y fundado, se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** la pretensión del actor, por lo que, ante la imposibilidad material de obtener su credencial para votar e incluirlo en la lista nominal, **expídase a José Fidel Martínez Hernández**, con auxilio del Tribunal Electoral de Tabasco, dos juegos de copias certificadas de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutivos de la presente sentencia, para que pueda sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual, deberá llevar a cabo lo precisado en los efectos de este fallo.

**SEGUNDO.** Se vincula a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva, para que realicen lo ordenado en el *Considerando Cuarto* donde se precisan los efectos de esta sentencia.

**TERCERO**. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite respectivo una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE<sup>13</sup> personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, con copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Tabasco, a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, al Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a cada una con copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SX-JDC-1174/2021



Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.